REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

"Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda"

16 de junio de 2022

RAD: 20-001-31-10-003-2021-00349-01 Proceso de Impugnación de Maternidad, Reconocimiento de Maternidad y Paternidad con Petición de Herencia promovido por JUSTIN JULIETH CABALLERO DEL VALLE contra DENNIS MARÍA, MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE, ABEL ANTONIO, DELIA DE LA HOZ MEDRANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. JUSTIN YULIETH CABALLERO DEL VALLE por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de maternidad y reconocimiento de la maternidad y paternidad con petición de herencia, con la cual pretende se declare que no es hija de la señora DENNIS MARÍA CABALLERO DEL VALLE, sino de MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE y GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, fallecido en el municipio de Bosconia - Cesar, lugar de su último domicilio.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la Oficina de Registro Civil de Nacimiento, la inscripción de la respectiva sentencia y la corrección del acta civil correspondiente. Además, que tiene vocación hereditaria en su condición de hija del causante GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, para sucederlo en el primer orden hereditario.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto calendado 23 de agosto de

2021, inadmitió la demanda y, requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días, enmendara lo siguiente:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.

Dirige la demanda de impugnación de paternidad contra los señores ABEL ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO y DELIA DE LA HOZ MEDRANO sin acreditar el fallecimiento de los ascendientes del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, hecho que legítima a los segundos para soportar las pretensiones de la demanda.

2. Artículo 82-4 ejusdem.

Promueve acción de petición de herencia, sin embargo, no incorpora la petición en las pretensiones de la demanda. Preciso es aclarar que la petición de herencia procede cuando el proceso de sucesión terminó con sentencia aprobatoria de la partición.

3. Artículo 82-5 ibídem.

Pese a pretender declaratoria de vocación hereditaria, nada manifiesta sobre la existencia de proceso de sucesión en curso o terminado con sentencia aprobatoria de la partición del causante GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, circunstancia que debe acreditar con los documentos respectivos.

4. Artículo 82-8 ídem.

No señala la causal que la faculta para impugnar la maternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 335 C.C., tampoco señala la norma que la habilita a solicitar la declaración judicial de la paternidad.

5. Artículo 82-10 ejusdem Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial afirma a nombre propio que desconoce la dirección electrónica de los demandados, no obstante, es el interesado quien tiene la carga de realizarla conforme lo indica la norma citada, toda vez que es éste quien puede tener acceso a la misma y suministrarla al apoderado. En ese sentido, al aportar dirección digital deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

6. Artículo 84-1 C. G. del P.

- Presenta dos poderes el primero para iniciar demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA contra la señora MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE acciones que no están todas dirigidas contra ella, de suerte que en un solo poder debe indicar todas las acciones que pretende iniciar y demandados contra los cuales dirige las diferentes acciones, o en su defecto, hacer la separación adecuada de acciones y demandados.
- Se faculta para presentar demanda de petición de herencia, pretensión que no se incluye en la demanda, reiterándose que para tales efectos debe acreditar la terminación de proceso de sucesión con sentencia aprobatoria de la partición.

7. Artículo 82-2 ejusdem.

No aporta acta de registro civil de defunción del señor DELIO MIRO DE LA HOZ, progenitor del señor del causante GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO. La certificación aportada sobre la vigencia de la cédula no acredita el fallecimiento de este, por el contrario, es un indicio de su existencia, aunado a lo anterior, no acredita haber solicitado mediante derecho de petición ante la autoridad del estado civil la expedición del documento exigido por esta agencia

judicial conforme lo establece el inciso 2 artículo 173 en concordancia con 85 C. G. del P.

2.3. Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte activa mediante memorial del 31 de agosto de 2021, presentó escrito de subsanación, y en el mismo, procedió a reformar la demanda.

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, resolvió rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, con fundamento en que, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía la misma, no obstante, precluyó sin verificarse la subsanación requerida en debida forma, en el sentido que incluyó como nuevo demandado al señor DELIO MIRO DE LA HOZ OSPINO, advirtiendo además, que no se indicó el lugar donde éste recibirá notificaciones, ni se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 artículo 6, e inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en primer lugar, que a través de memorial del 31 de agosto del 2021, se subsanaron las observaciones realizadas por el Juzgado para la admisión de la demanda, y que, igualmente, se reformó la misma con relación a la parte demandada, quedando como parte pasiva DENNIS MARÍA CABALLERO DEL VALLE, MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE, GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO y DELIO MIRO DE LA HOZ OSPINO.

Luego, indicó que en la demanda inicial se solicitó una medida cautelar de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria sobre un inmueble de propiedad del causante, y que eso constituye una excepción al envío simultaneo de la demanda a los demandados, al momento de su presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 del 2020; sin embargo, aduce que el despacho observo ese requisito como necesario para la admisión de la demanda, ordenando su rechazo.

Finalmente, y con relación al nuevo demandado, esto es, el señor **DELIO MIRO DE LA HOZ OSPINO**, resalta que en el escrito de subsanación se solicitó el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazados, ya que se desconoce la dirección física o electrónica donde este pueda ser notificado, por lo

que considera se le está imponiendo una carga a la demandante que no puede cumplir.

4.2. A continuación, mediante auto emitido el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró la juez de primer nivel al rechazar la demanda, por considerar que la parte demandante no la subsanó dentro del término establecido para ello, conforme con los requerimientos efectuados con la inadmisión?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

La actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, tenemos que el artículo 82 del CGP, señala que la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

- "1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Dentro del caso de marras, la juez de primera instancia dispuso, posterior a la inadmisión de la demanda, su rechazo, con fundamento en que se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía; mismo que precluyó sin verificarse la subsanación requerida en debida forma, toda vez que incluye como demandado al señor DELIO MIRO DE LA HOZ OSPINO retirando a los demás, y no indica lugar donde éste recibirá notificaciones así como tampoco da cumplimiento a lo ordenado por Inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, en esos términos, se tiene que el rechazo de la demanda se funda en que la parte demandante no cumplió dentro del término de le fue otorgado, con los requerimientos efectuados con la inadmisión, y que, en su lugar, se procedió a reformar la demanda, incluyendo como nuevo demandado, y en sustitución de otros, al señor DELIO MIRO DE LA HOZ OSPINO, sobre el cual no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 artículo 6, e inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, advierte esta Sala que, mediante memorial del 31 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el que, además, y con el objeto de cumplir con el primer y séptimo requerimiento incoado por el

Juzgado para la subsanación de la demanda, reformó la misma, como pasa a explicarse:

1. Primer requerimiento

"Artículo 82-2 C.G.P

Dirige la demanda de impugnación de paternidad contra los señores ABEL ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO y DELIA DE LA HOZ MEDRANO sin acreditar el fallecimiento de los ascendientes del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, hecho que legítima a los segundos para soportar las pretensiones de la demanda".1

2. Séptimo requerimiento

"Artículo 82-2 ejusdem

No aporta acta de registro civil de defunción del señor DELIO MIRO DE LA HOZ, progenitor del señor del causante GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO. La certificación aportada sobre la vigencia de la cédula no acredita el fallecimiento de este, por el contrario, es un indicio de su existencia, aunado a lo anterior, no acredita haber solicitado mediante derecho de petición ante la autoridad del estado civil la expedición del documento exigido por esta agencia judicial conforme lo establece el inciso 2 artículo 173 en concordancia con 85 C.G.P."2

Frente a los anteriores planteamientos, se advierte que la parte actora únicamente procedió a reformar la demanda, en los siguientes términos:

"Quedará conformada la parte demandada así:

DENNIS MARIA CABALLERO DEL VALLE, MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE, DELIO MIRO DE LA HOZ OSPINO, el último en su condición de heredero universal del Señor GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, fallecido en Bosconia - Cesar, lugar de su último domicilio".3

Bajo esos supuestos facticos, se constata claramente que la actora no emitió pronunciamiento alguno respecto de todas esas falencias resaltadas en la providencia del 23 de agosto de 2021, específicamente, aquellas relacionadas con el primer y séptimo requerimiento, sin perjuicio de los restantes, pues, en ese aspecto, como quedo visto, simplemente procedió a presentar reforma de la demanda, con lo cual no se corrigen, aclaran, ni suplen las exigencias efectuadas en el auto que la inadmitió.

Ahora, frente a la reforma de la demanda, y de contera la inclusión del señor **DELIO** MIRO DE LA HOZ OSPINO como demandado, en sustitución de ABEL ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO y DELIA DE LA HOZ MEDRANO, es menester aclarar, que ello es un asunto que se escapa de la orbita de competencias de la Sala, dado que es el jueza en primera instancia quien deberá establecer si tal reforma cumple

¹ Tomado del auto del 23 de agosto de 2021, que resolvió inadmitir la demanda.

² Ibidem

³ Tomado del escrito de subsanación del 31 de agosto de 2021.

con los requisitos exigidos para su admisión, razón por la cual, se abstendrá la Sala de emitir pronunciamiento alguno al respecto, así como también, del presunto incumplimiento de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

De tal modo que, el hecho de que el apoderado judicial no se haya pronunciado respecto de todos y cada uno de los defectos de que adolecía la demanda, y los cuales le fueron precisados con anterioridad, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma, en tanto que, el operador judicial mal puede entrar a relevar las deficiencias del libelo inicial, puesto que con ello estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir a cabalidad con los requisitos instituidos en la normatividad adjetiva para su admisión, en razón a que ese es un deber que por mandato de ley se le exige exclusivamente a las partes para que el juez pueda actuar.

Así las cosas, como la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar en debida forma la demanda, dentro del término establecido para esos menesteres, de acuerdo con la totalidad de los requerimientos incoados por la juez de primera instancia frente a los defectos de que adolecía la misma, a esta Sala no le queda otro camino que confirmar el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del presente proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado